



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ÁVILA
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Molestias causadas por la actividad en un bar especial

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **450/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a los conflictos generados en el vecindario por la actividad de un local situado en los bajos de un inmueble de su localidad.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a los conflictos generados por la actividad que se desarrolla en el establecimiento denominado “XXX”, sito en la Avda. XXX, de ese municipio. En efecto, según afirma la persona reclamante, la situación ha sido denunciada en reiteradas ocasiones por uno de los vecinos afectados, Dña. XXX, mediante quejas e instancias electrónicas remitidas al Ayuntamiento de Ávila a partir del mes de noviembre de 2024, en las que se solicitaba la intervención municipal para impedir que funcione ese local, en el que se desarrollan actividades que generan ruidos que se perciben en el interior de su vivienda. Además, se insiste en las deficientes condiciones higiénico-sanitarias tanto del interior del local, por no disponer de salida de emergencia y por los problemas derivados por el consumo de tabaco en su interior, como del entorno debido a las micciones y demás comportamientos incívicos causados por los clientes junto a los contenedores situados debajo de ese inmueble, lo cual está causando un problema de insalubridad.

En su informe remitido, el Ayuntamiento de Ávila reconoció que tenía conocimiento del problema denunciado desde principios del año 2024, indicando en primer lugar que, tal como consta en el Decreto nº XXX/2024, de XXX de enero, de la Tenencia de Alcaldía de Urbanismo, Patrimonio, Servicios a la Ciudad, Barrios



Anexionados, Medio Ambiente y Sostenibilidad, se autorizó el cambio de titularidad de la actividad de ese Bar Especial (con un aforo de XXX personas). Este número reducido de clientes en su interior conlleva, según se deduce del informe elaborado el XXX de marzo de 2024 por el Servicio municipal de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos (SPEIS), que no sea necesario disponer de una salida de emergencias específica, bastando con una única puerta de entrada y salida al recinto, circunstancia ésta que fue notificada en su momento a la Sra. XXX, como denunciante.

Sin embargo, en un escrito posterior de XXX de marzo de 2024, la Sra. XXX insistió que la actividad de este local no se circunscribía a una única planta, sino a dos, ya que se utiliza también la zona de sótano a la que se accede por una estrecha escalera junto a los baños del local. Tras diversas vicisitudes en las que la Policía Local no pudo acreditar “in situ” los actos incívicos denunciados, finalmente los agentes de la autoridad procedieron con fecha XXX de enero de 2025 a inspeccionar el interior del establecimiento, en el que se constató que *“el establecimiento denominado “XXX” tiene abierto al público dos plantas (el subrayado es nuestro), la planta donde está ubicada una barra de bar y el sótano, la primera de ellas se accede directamente desde la puerta de entrada y la segunda, se accede al sótano bajando por unas escaleras, de dos tramos y con un baño para hombres situado entre los dos tramos, sin que exista ninguna puerta entre ambas plantas, ni limitación o restricción de acceso, entre ellas”*.

Así, prosigue el informe elaborado por dichos agentes, *“en la primera planta, de algo menos de 50 metros cuadrados, se encuentra ubicada una barra de bar con un equipo musical y una televisión donde aparecen ininterrumpidamente imágenes de mujeres desnudas, y es en esta planta donde se realiza la actividad expresamente contemplada en la Ley de Espectáculos Públicos, de servicio de bebidas al público (el subrayado es nuestro). El sótano, de más de 80 metros cuadrados, y de mayor superficie que la anterior, está dividido en los siguientes departamentos:*

- *Un baño de mujeres, según el cartel que está en la puerta, de entrada de acceso libre desde el pequeño recibidor del sótano, nada más terminar las escaleras de acceso.*

- *Un pequeño Almacén donde había material de limpieza, bebidas alcohólicas, etc.*

- *Una cocina, donde igualmente se almacenan distintos tipos de materiales de limpieza, de consumo y de alimentación.*

- *Cinco habitaciones, con una cama de baño y un baño cada una de ellas, (...), numeradas como tales en las puertas de acceso como Habitación 1, Habitación 2 y siguientes hasta 5 y otra Habitación más amplia, descrita como Suite en la puerta, con otro baño con jacuzzi también de mayor superficie (el subrayado es nuestro). Cada una de las habitaciones numeradas del 1 al 5, tienen aproximadamente una superficie entre 6 y 8 metros cuadrados, más la superficie del baño entre 3 y 5 metros cuadrados cada uno, a*



excepción de la Habitación denominada Suite, la cual tiene una superficie de algo más de 12 metros cuadrados y un baño en torno a 6 metros cuadrados”.

Por ello, se concluye el informe policial resaltando que *“en la licencia del establecimiento denominado “XXX”, no consta que pueda tener una actividad distinta a la permitida al tener licencia de Bar Especial, y su actividad está restringida principalmente y únicamente a la venta de bebidas, por lo que ni en la primera planta, ni en el sótano pueden llevarse a cabo ninguna otra actividad que sea la descrita* (el subrayado es nuestro), *por lo que las habitaciones con las camas citadas y el uso que pueda darse en ellas, independientemente del tipo que sea, no está amparado en la naturaleza de la actividad autorizada, sin que conste en la Unidad de Policía Administrativa que esté autorizada ninguna otra actividad”.*

En consecuencia, tras conocer los datos acreditados en la inspección practicada por los agentes de la autoridad y la emisión de un informe el XXX de febrero por los Servicios Técnicos municipales, se acordó, mediante Decreto nº XXX/2025, de XXX de abril, de la Tenencia de Alcaldía de Urbanismo, Patrimonio, Servicios a la Ciudad, Barrios Anexionados, Medio Ambiente y Sostenibilidad, *“la suspensión inmediata de la actividad que pudiese estar desarrollándose en la planta sótano de este inmueble por las razones expuestas* (el subrayado es nuestro), *ratificando en todo lo demás la autorización de la actividad de Bar Especial en el local situado en la C/ XXX, con denominación XXX, no pudiendo realizar ninguna otra actividad no autorizada, y que no suponga el servicio de bebidas al público para su consumo en el establecimiento, haciendo constar que la planta sótano no tiene autorizada ninguna otra actividad, por lo que no puede hacerse uso de la misma”.*

Sin embargo, el reclamante nos puso de manifiesto que el local seguía funcionando, tal como lo puso de manifiesto la Sra. XXX, en su Hoja de queja nº XXX2025 remitida a esa Corporación, en la que además volvía a adjuntar fotografías de clientes de ese local orinando en el exterior junto a un contenedor situado en la vía pública. Además, al recibir dicho Decreto, la Sra. XXX presentó con fecha XXX de junio alegaciones en las que requería la suspensión de la actividad en dicho local al ser notorio que no es un bar musical, sino realmente un local en el que se ejercen otras actividades.

En consecuencia, se acordó solicitar una ampliación de información al Ayuntamiento de Ávila con el fin de conocer las razones por las que no se había ejecutado la inmediata suspensión acordada. En su respuesta, la Administración municipal nos comunicó que el titular de dicho local había interpuesto un recurso de reposición contra el Decreto nº XXX/2025, de XXX de abril, en el que alegaba que lo único que hacía era desarrollar la actividad del local en idénticas condiciones a las del anterior titular por lo que creía que se podía utilizar la planta sótano como siempre (reservados del bar musical), siendo ésta una actividad tolerada por esa Corporación. No obstante, éste aseguraba que había procedido *“a adoptar las medidas necesarias para que no pueda desarrollarse*



actividad alguna en la planta de sótano del local más allá del uso de los dos aseos, imprescindibles y legalmente exigibles para desarrollar la actividad de bar musical y de las escaleras de acceso a los mismos y del cuarto de limpieza, cerrando las puertas de acceso al resto de las dependencias y extrayendo el mobiliario existente en las mismas consistente en las camas, a fin de suspender la actividad que pudiera estar desarrollándose en dicha planta... ”.

Sin embargo, se consideró por dicha Corporación que ésta no era causa justificada para mantener la situación anterior, por lo que, mediante Decreto de la Alcaldía de XXX de julio de 2025, se acordó desestimar el recurso interpuesto, si bien se aceptaba *“el cumplimiento de la obligación de cese de actividad en espacio no autorizado, habiendo procedido a la retirada del mobiliario existente, lo que deberá ser comprobado por la policía Local de Ávila”*. Dicha labor de comprobación se realizó por los agentes el día XXX de octubre, en la que *“se comprueba que el establecimiento de referencia tiene abierto al público una planta, la planta baja donde está ubicado el bar a la que se accede directamente desde la calle. La planta sótano a la que se accede por unas escaleras desde la planta se distribuye en baño de mujeres, almacén, cocina y cinco dependencias con aseo, actualmente clausuradas y cerradas con llave (el subrayado es nuestro). En el tramo intermedio de la escalera de acceso a la planta sótano se sitúa el baño de hombres”*.

En el informe elaborado por la Policía Local, se resalta que dichas habitaciones se encuentran *“sin ningún mueble, ni camas, totalmente vacías (el subrayado es nuestro), salvo una que tiene unas bolsas con diferente material, y otra con un frigorífico vacío, con un pequeño televisor junto con una máquina para meter monedas, sin que en la habitación haya luz eléctrica sin meter monedas, todas ellas, y otra Habitación, más amplia, con otro baño, en la cual están apilados colchones y somieres de pie, sin ningún uso”*. En consecuencia, se estima que *“la actividad que se está desarrollando en el momento de la inspección está amparada en la naturaleza de la actividad autorizada (el subrayado es nuestro), sin que conste en la Unidad de Policía Administrativa, que esté autorizada ninguna otra actividad, ni que se esté desarrollando ninguna otra”*.

En consecuencia, con fecha XXX de octubre, se emitió un nuevo informe por los Servicios Técnicos municipales en el que se afirmaba que *“a la vista de lo anteriormente expuesto, el técnico firmante informa que la actividad autorizada en el local situado en la C/ XXX con denominación XXX es de Bar Especial, y que actualmente la actividad se ajusta a lo autorizado, esto es, al servicio de bebidas al público para su consumo en el establecimiento en planta baja, no habiéndose constatado ningún tipo de actividad en la planta sótano (el subrayado es nuestro)”*.

Sin embargo, la persona reclamante insiste en que, en realidad, es un local de alterne, tal como lo ha denunciado en reiteradas ocasiones la Sra. XXX en



Sin embargo, la concesión de esta licencia no conlleva un ejercicio incondicionado de la actividad, puesto que la Jurisprudencia ha declarado en reiteradas ocasiones que compete a los Servicios Técnicos Municipales efectuar un control permanente de las medidas correctoras impuestas para el ejercicio de la actividad de que se trate (SSTS de 4 de octubre de 1986 y de 30 de junio de 1987, entre otras), puesto que *“la licencia de apertura y/o funcionamiento crea una relación permanente con la Administración, ya que las exigencias del interés público demandan un funcionamiento correcto de la actividad y de sus medidas correctoras, lo cual implicará que la actividad desarrollada quede, durante la vigencia de la licencia de apertura, sujeta a inspecciones administrativas para la comprobación del cumplimiento de las condiciones expresadas en la misma”*.

En este caso, de la inspección practicada en enero de 2025 por los agentes de la Policía Local de Ávila como consecuencia de las denuncias formuladas por la Sra. XXX, se acreditó que el establecimiento denominado “XXX” no funcionaba como bar especial, sino como un local de alterne, incumpliendo claramente las condiciones de la licencia otorgada. Esta situación motivó que se tramitase por la Administración municipal un expediente administrativo, requiriendo a su titular a suspender su funcionamiento y a adoptar las medidas correctoras pertinentes conforme a lo previsto en el artículo 69.1 del Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León: *“Advertidas deficiencias en el funcionamiento de una actividad o instalación, la Consejería competente en materia de medio ambiente, para las actividades o instalaciones sometidas a autorización ambiental, y el Ayuntamiento para las demás, requerirá al titular de la misma para que corrija las citadas deficiencias en un plazo acorde con la naturaleza de las medidas a adoptar, que no podrá ser superior a seis meses, salvo en casos especiales debidamente justificados. Dicho requerimiento podrá llevar aparejada la suspensión cautelar de la actividad Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad que se pudiera derivar si constituyera infracción administrativa”*.

Sin embargo, en ningún momento, se llevó a cabo dicha suspensión, ya que, tras el recurso de reposición interpuesto, se permitió mantener dicha actividad al comprobar que se había retirado el mobiliario existente en la planta sótano del establecimiento, considerando los Servicios Técnicos municipales que ya no se podía utilizar dicho espacio para el ejercicio de la actividad a que venía destinándose. De igual modo, debemos destacar que, aunque dicho artículo prevé la posibilidad de tramitar un expediente sancionador por estos hechos, en ningún momento se acordó su incoación por el órgano competente del Ayuntamiento de Ávila.

No obstante, debemos destacar que, de la lectura de las reseñas de dicho establecimiento que se encuentran en el visor cartográfico de Google Maps (XXX) se deduce fácilmente que no se adecua a un bar especial, sino que sigue funcionando como



un local de alterne, en el que además no hay accesibilidad a los baños situados en su interior y se acusa un deficiente aislamiento acústico a ruido aéreo respecto a las viviendas más inmediatas debido a la antigüedad del inmueble situado en la C/ XXX, motivos por los cuales persisten las molestias denunciadas.

Al respecto, debemos tener en cuenta que se trata de una actividad que no puede ser legalizada como tal, conforme a lo recogido en distintas resoluciones en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. Así, en primer lugar, cabe mencionar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 24 de noviembre de 1999 que analizó la revocación por parte del Ayuntamiento de Gavá de una licencia de actividad de pensión a un establecimiento donde se ejercía la prostitución, indicando lo siguiente: *“En cualquiera de los casos, la ardua discusión introducida por las partes en este proceso, en orden a si el ejercicio de la prostitución es constitutivo de delito, de infracción administrativa o de ninguna de ambas cosas, resulta tan intrascendente para su resolución como el tratar de derivar la cuestión a los usos permitidos o no en la zona de que se trata, o como el concepto mismo del orden público* (el subrayado es nuestro). Incluso resulta intrascendente a los efectos que nos ocupan el que en el lugar se ejercitase o no hipotéticamente la prostitución, meramente el llamado “alterne” u otra actividad distinta. Se trata, en definitiva, de que el Ayuntamiento concedió en su día licencia, en los términos del artículo 77 del Reglamento de obras, actividades y servicios de las entidades locales en Cataluña, Decreto 179/1995, de 13 Jun., y 29 y siguientes del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, de 30 Nov. 1961, para las actividades concretas y determinadas de “club social privado con snack-bar” y “pensión de dos estrellas”, actividades a las que desde luego y en ningún caso se ha sujetado la actora, incluso aunque se aceptase a efectos meramente dialécticos que en el lugar no se ejercitase la prostitución, ni tan siquiera el “alterne”, incumpléndose y transgrediéndose así de manera sustancial y trascendente, y no meramente puntual u ocasional, los términos de las licencias en su momento concedidas, por causas a ella sola imputables, con la consecuente y legítima reacción administrativa fundamentada en el artículo 88 del citado Reglamento de actividades. *Exceso sustancial en el ejercicio de las actividades autorizadas por licencia que es independiente de su legalidad o ilegalidad, moralidad o amoralidad, viniendo simplemente determinado por la realización de una actividad, de la clase que fuese, sustancialmente distinta de la autorizada por la licencia, incluso aunque la misma persiguiese finalidades morales o altruistas de notoria importancia* (el subrayado es nuestro). Y es que, se mire por donde se mire, resulta de una incompatibilidad sustancial con las licencias otorgadas respectivamente para “club social privado con snack-bar” y “pensión de dos estrellas”, la presencia en el lugar, independientemente tanto de su número y elegancia como de su objetivo y finalidad, de mujeres en ropa interior atendiendo al público en general, circunstancia sustancial y absolutamente discordante en el ejercicio de aquellas actividades específicamente



autorizadas en su momento.” En idéntico sentido, deben mencionarse también las Sentencias del mismo Tribunal de 25 de noviembre de 2004 y 31 de marzo de 2005.

Igualmente, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 20 de mayo de 2003, en la que se analizó la legalidad de la revocación de una licencia concedida para establecimiento de hostelería (concretamente, Café-Teatro), en el cual se ejercía la prostitución, mantuvo que (...) *la sociedad limitada Tosalvi es titular de licencia para actividad de café teatro en el local de Calle (...); por Decreto de 2 de junio de 2000, el Ayuntamiento de Bilbao ordena el cese de la actividad de prostitución desarrollada antirreglamentariamente en el local; (...) la prostitución continúa ejerciéndose en el local, por lo que se inician los trámites para la revocación de la licencia (...). Y aplica el artículo 16.1 del Reglamento de Servicios de las Entidades Locales que establece en su primer inciso que las licencias quedarán sin efecto si se incumplieran las condiciones a que estuvieren determinadas, por lo que teniendo por acreditado por el contenido de los informes municipales, que algunos en parte transcribe y que considera gozan de valor probatorio con efectos de presunción "iuris tantum", que en el local de autos se está desarrollando una actividad distinta de la autorizada, confirma la revocación de la licencia del local (...). Resultando probado el ejercicio de actividades no amparadas por la licencia de café-teatro que tiene concedido el local de autos, es decir, constatada la extralimitación del uso del local para actividades distintas de las autorizadas, debe confirmarse la sentencia apelada que a su vez confirma la resolución del Ayuntamiento de Bilbao que revoca la licencia concedida para el ejercicio de actividad de hostelería en el local denominado (...) ordenando su cese* (el subrayado es nuestro)”.

También la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 27 de noviembre de 2009, consideró adecuada a la legalidad vigente el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Molina de Segura, por el que se revocó, dejándolas sin efecto, las licencias de apertura concedidas a una entidad mercantil para ejercer la actividad de “Motel de 2 estrellas y cafetería”, concedida en virtud de resolución de 31 de marzo de 1998, y “Café-Bar de Categoría Especial”, otorgada por Resolución de 20 de febrero de 2001, al incumplirse las condiciones de otorgamiento de las mismas, por estar ejerciéndose la actividad de alterne en este local. En el examen de la cuestión de fondo planteada, se ratifica la siguiente argumentación ya recogida en la recurrida Sentencia de 12 de julio de 2007, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de Murcia, y que, por su interés, pasamos a reproducir: “*Entrando en la valoración de éstas, y con ello, en la consideración de los motivos de impugnación relativos al fondo del asunto, incluida la desviación de poder, a partir de la totalidad de los datos obrantes en los presentes autos la conclusión a la que se llega es que la actividad desarrollada en el establecimiento titularidad de la recurrente fue una actividad de prostitución. No se niega que la prostitución sea una actividad legal y reglada donde así se haya acordado. En el caso de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia no consta que ello haya ocurrido. De lo que se trata es de que la recurrente cuenta con dos licencias para los negocios que*



explota que no amparan la actividad de prostitución cuyo desarrollo no está contemplado por aquéllas, ni por más que la vigilancia del cumplimiento genérico de las condiciones de las licencias por el Ayuntamiento demandado merezca calificarse de inexistente habiendo permitido con ello la práctica constante durante 7 años de una actividad para la que no dio licencia puede considerarse consentida aquella por la parte demandada (el subrayado es nuestro). Que tal actitud sea reprochable, el sentido común impide negarlo. Pero el mismo sentido común dice, y las normas administrativas permiten, que advertido el incumplimiento de las condiciones a que estuvieran subordinadas las licencias pueda iniciarse un procedimiento para dejar éstas sin efecto, revocándolas, como aquí ha ocurrido, obedeciendo en el presente caso la resolución recurrida con la que finaliza el procedimiento administrativo tramitado a razones legales y no a otras distintas que las pruebas practicadas no alcanzan a acreditar, siendo la revocación la medida legal procedente al no contemplarse por la normativa aplicable medida distinta lo que impide que la revocación pueda calificarse de desproporcionada (el subrayado es nuestro). Finalmente que la recurrente no hubiera sido sancionada penal o administrativamente por la actividad realmente explotada no obsta a la legalidad de la actuación administrativa ni resta reproche a la actividad mercantil desarrollada”.

En consecuencia, por los motivos anteriormente expuestos, esta Procuraduría considera que se debería acordar por el órgano competente del Ayuntamiento de Ávila una nueva inspección en dicho local para comprobar si sigue funcionando como local de alterne tal como se ha puesto de manifiesto por parte de la Sra. XXX, en ejercicio de las competencias atribuidas a ese municipio conforme a lo previsto en el artículo 66.1 del citado Texto Refundido: “La inspección de las actividades o instalaciones sujetas a autorización ambiental corresponderá a la Consejería competente en materia de medio ambiente. Para el resto de las actividades o instalaciones, la competencia de inspección corresponde al Ayuntamiento en cuyo ámbito territorial estén ubicadas”.

En el caso de que se verificase esta circunstancia, se deberían iniciar por dicha Corporación los trámites para proceder a la clausura del local, al no ser posible su regularización –conforme a la argumentación jurídica recogida en las sentencias anteriormente mencionadas-, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 71 b) de dicha norma: “Sin perjuicio de las sanciones que procedan, cuando la Administración pública competente tenga conocimiento de que una actividad o instalación funciona sin autorización ambiental o licencia ambiental, efectuará las siguientes actuaciones:

(...)

b) Si la actividad o instalación no pudiera legalizarse por incumplimiento de la normativa vigente, se deberá proceder a su clausura”.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERO: Que, en el ejercicio de las competencias de inspección atribuidas a ese municipio conforme a lo previsto en el artículo 66.1 del Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, se lleve a cabo una nueva inspección por parte de los agentes de la Policía Local de Ávila con el fin de verificar si la actividad que se desarrolla en la actualidad en el establecimiento denominado “XXX” se ajusta a la actividad de bar especial para la que tiene concedida licencia municipal, o, en cambio, funciona como local de alterne tal como se ha denunciado de manera reiterada.

SEGUNDO: Que, en el caso de que se comprobase que se mantiene la actividad de local de alterne, que ya fue constatada en una inspección anterior efectuada en enero de 2025 por los agentes de la autoridad, se inicien, conforme a lo previsto en el artículo 71 b) del mencionado Texto Refundido, los trámites por parte del órgano competente del Ayuntamiento de Ávila para proceder a la clausura del establecimiento, en la línea de lo acordado en sentencias dictadas en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de 24 de noviembre de 1999 del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 20 de mayo de 2003 del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y de 27 de noviembre de 2009 del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, entre otras.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado a esta Procuraduría, para nuestro conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López